



SENTENCIA Nº 203/2021

En la Ciudad de Málaga, a 4 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 359/2020, interpuesto por la entidad "AXA SEGUROS, S. A." y [REDACTED] representados por la Procuradora Sra. González Escobar y asistidos por el Letrado Sr. Hernández del Rosal, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 21 de noviembre de 2019 por unos hechos consistentes en los daños materiales sufridos en la parte inferior del vehículo matrícula [REDACTED] al colisionar con una tapa de alcantarilla que previamente se había levantado al paso de otro vehículo precedente, cuya reparación asciende a 516,07 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 7 de octubre de 2020, siendo remitida a este Juzgado



por el Decanato en registro y reparto realizado el día 9 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 6 de noviembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración Municipal demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 3 de junio de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 21 de noviembre de 2019, expediente nº 400/2019, por unos hechos consistentes en los daños materiales sufridos el día 26 de junio de 2019 en la parte inferior del vehículo marca Fiat modelo Bravo matrícula [REDACTED] conducido por el [REDACTED] al colisionar con una tapa de alcantarilla que previamente se había levantado al paso de otro vehículo precedente, quedando



descolocada, sin que le diera tiempo a reaccionar, cuya reparación asciende a 516,07 euros, siendo asumida por la compañía aseguradora actora la cantidad de 336,07 euros y por el conductor asegurado el resto de 180 euros en concepto de franquicia, subrogándose la entidad aseguradora en su derecho en la parte por la misma abonada por vía de recobro de acuerdo con el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguros.

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso promovido por silencio administrativo negativo en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que se le reconozca el derecho a indemnización en la cuantía total de 516,07 euros, revocando y declarando contraria a Derecho la vía de hecho o acto presunto y declarando la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento.

La Letrada Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Ronda, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local demandada, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime la demanda por ser el acto administrativo impugnado conforme a Derecho.

**TERCERO.-** "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar



que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable,



debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**CUARTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la



responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**QUINTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario



probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**SEXTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el



daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

**SÉPTIMO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones, si bien antes de entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa ha de ponerse de manifiesto que en el supuesto de autos se impugna la desestimación presunta de la reclamación patrimonial de 21 de noviembre de 2019, pero no se recurre la resolución expresa de 10 de febrero de 2020 que tiene por desistidos a los recurrentes de la petición al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado el día 27 de noviembre de 2019, notificado el día 11 de diciembre de 2019, por lo que no se habría subsanado su reclamación conforme a lo dispuesto en el art. 14.2.a) y c) de la Ley 39/2015, sin que en ningún momento incluido el Acto de la Vista se haya solicitado la ampliación del recurso a dicha solicitud con base en el art. 36.4 de la LJCA.

**OCTAVO.-** A este respecto, ha de tenerse presente que en fecha 27 de noviembre de 2019, la Corporación Municipal recurrida formula requerimiento al Letrado de la parte actora para que subsane la solicitud presentada que ha de ser a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el art. 14.2.a) y c) de la Ley 39/2015, para lo que se le confiere un plazo de diez días, con la advertencia de que de no subsanar la solicitud en los términos exigidos en el art. 68.4 de dicho texto legal se le tendrá por desistida



de su pretensión y se procederá al archivo del expediente (folio 77 del EA y doc. nº 14 de la demanda), siendo notificado dicho requerimiento el día 11 de diciembre de 2019 (folio 78 del EA y doc. nº 14 de la demanda), dictándose finalmente resolución de 10 de febrero de 2020, por la que se acuerda tener a los recurrentes por desistidos de su petición y archivar el expediente al no haber subsanado su reclamación en el plazo concedido en virtud de lo establecido en el art. 68.1 de la Ley 39/2015 (folios 81-83 del EA), siendo la misma notificada el día 24 de febrero de 2020 (folio 87 del EA).

**NOVENO.-** La parte actora en el encabezamiento de la demanda manifiesta que la reclamación efectuada el día 21/11/2019, tras el mencionado requerimiento de 27 de noviembre de 2019, notificado el día 11 de diciembre de 2019 (doc. nº 14 de la demanda), fue posteriormente subsanada electrónicamente (doc. nº 15 de la demanda) en fecha 12/02/2020 (doc. nº 16 de la demanda), lo que si bien es cierto no lo es menos que la solicitud por medios electrónicos solo se refiere a [REDACTED] pero no a la entidad aseguradora "Axa", siendo única y exclusivamente el primero el que aparece como interesado (docs. 15 y 16 de la demanda) y además resulta que el acuse electrónico de dicha reclamación administrativa tuvo lugar el día 12 de febrero de 2020, a las 19:23 horas (doc. nº 16 de la demanda), por tanto, fuera con creces del plazo de diez días conferido por el requerimiento de 27 de noviembre de 2019, notificado el día 11 de diciembre de 2019, por lo que procedía la aplicación del mentado art. 68.1 de la Ley 39/2015 acordando el desistimiento con archivo del expediente de responsabilidad patrimonial administrativa,



ta) y como lo ha realizado la resolución expresa dictada al respecto, procediendo en consecuencia la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad “**AXA SEGUROS, S. A.**” y [REDACTED] tramitado como P. A. nº 359/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, “ex” arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 516,07 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



